

SENTENCIA N° 2/90

Tribunal Superior de Justicia de Baleares Sala de lo Civil y Penal

SENTENCIA N° 2/90

Excmo. Sr.

Presidente:

Don Angel Reigosa Reigosa

Ilmos. Sres.

Magistrados:

Don Francisco J. Muñoz Jiménez

Don Gabriel Fiol Gomila

Don José Zaforteza Calvet

Don Juan López Gayá

En la ciudad de Palma de Mallorca, a veintiocho de septiembre de mil novecientos noventa.

VISTOS por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Baleares, integrada por los señores del margen, el recurso de casación contra la sentencia dictada, en grado de apelación, por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca, como consecuencia de los autos del Juicio Declarativo de Mayor Cuantía seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia número Uno de Ibiza sobre determinadas declaraciones, cuyo recurso fué interpuesto por Don P. R., representado por el Procurador de los Tribunales Don José Luis Nicolau Rullán y asistido por el Abogado Don César González Martín, en el que es recurrida Doña V. R. R., representada por el Procurador Don Juan José Pascual Fiol y asistida por el Abogado Don Juan Andreu Pujol.

ANTECEDENTES DE HECHO

1.— El Procurador de los Tribunales Don José López López, en la representación de Doña C. R. S., formuló demanda de Mayor Cuantía contra Doña V. R. R., ante el Juzgado de Primera Instancia número Uno de Ibiza, en la cual tras exponer los hechos y fundamentos de Derecho que estimó de aplicación, terminó suplicando que, previos los trámites correspondientes, se dicte sentencia en la que: 1º.— Se declare la revocación del contrato de donación celebrado entre la demandante y la demanda, de fecha 15 de octubre de 1.982, ordenando la cancelación de la correspondiente inscripción de dominio practicada en el Registro de la Propiedad de Ibiza de los inmuebles descritos en el hecho primero de la demanda. 2º.— Se declare la obligación de la donataria Doña V. R. R., de pagar a la actora los daños y perjuicios que la donación de los inmuebles reseñados en el hecho primero de la demanda le haya ocasionado, si no fuera posible la devolución de los mismos, en cantidad a determinar en ejecución de sentencia, y condenándola a estar y pasar por esta declaración. 3º.— Se declare por último, la obligación de la donataria a devolver los frutos que hubiese percibido de los bienes donados desde que hizo la donación, y en todo caso desde la interposición de la demanda, en cantidad a determinar en ejecución de sentencia, y condenándola a estar y pasar por esta declaración. Todo ello con expresa imposición de costas a la demandada. Suplicando así mismo se acuerde la anotación preventiva en el Registro de la Propiedad de Ibiza de la demanda, sobre las fincas descritas en el hecho primero de la demanda.

2.— La Procuradora de los Tribunales Doña Asunción García Campoy, en nombre y representación de Doña V. R. R., contestó a la demanda oponiéndose a la misma en base a los hechos expuestos y después de alegar los fundamentos de Derechos oportunos, terminó suplicando al Juzgado se dicte sentencia desestimando la demanda íntegramente y absolviendo a la demandada de todos los pedimentos, con expresa imposición de las costas a la parte actora. Oponiéndose por medio de Otrosí a la petición de anotación preventiva de la demanda en el Registro de la Propiedad, formulada de contrario.

3.— Practicadas las pruebas declaradas pertinentes y unidas a los autos, el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número Uno de Ibiza dictó sentencia en fecha 27 de julio de 1.988, cuyo FALLO es como sigue: “Que, ESTIMANDO COMO ESTIMO en todas sus partes la demanda formulada por el Procurador Don José López López en nombre y representación de Doña C. R. S., contra Doña V. R. R., representada procesalmente por la Procuradora Doña Asunción García Campoy, debo declarar y declaro haber lugar a la revocación del contrato de donación que con fecha del día quince de octubre de mil novecientos ochenta y dos fué celebrado en esta ciudad entre las partes litigantes Doña C. R. S., y Doña V. R. R., en su

consecuencia, con efectos desde el día quince de octubre de mil novecientos ochenta y dos debo condenar y condeno a la parte demandada Doña V. a que proceda a la devolución a la actora Doña C. R., de todos los frutos percibidos y producidos por los bienes donados a que se refiere el expositivo E de la escritura pública de donación, en la cantidad que se determinará en ejecución de sentencia, así como a la restitución a la demandante C. R. de los referidos bienes inmuebles quedando nulas las enajenaciones que de los mismos hubiesen sido hechas por la demandada V. R., y sin perjuicio de los derechos de terceros conforme a lo establecido en la Ley Hipotecaria, en cuyo caso quedará sustituida la devolución por la indemnización de daños y perjuicios a concretar en ejecución de sentencia, así como a estar y pasar por tales declaraciones, y ordenando, en su consecuencia, que se cancelen las inscripciones contradictorias del dominio, ejecutoria que sea esta resolución y sin perjuicio de los derechos de los referidos terceros, todo ello con expresa imposición de las costas producidas en esta litis a la referida parte demanda”.

4.– Contra la meritada sentencia se interpuso recurso de apelación por la representación de Doña V. R. R., el que fué admitida en ambos efectos y recibidas las aclaraciones en la Sección Tercera de la Audiencia Provincial para la sustanciación del mismo, previos los trámites legales correspondientes, se dicta sentencia con fecha 12 de diciembre de 1.989 cuya parte dispositiva dice así: “Fallo: Se estima el recurso de apelación interpuesto por el Procurador de los Tribunales Don Juan José Pascual Fiol en nombre y representación de Doña V. R. R., contra la sentencia dictada el día veintisiete de Julio de mil novecientos ochenta y ocho por el Ilmo. Sr. Magistrado del Juzgado de Primera Instancia número Uno de Ibiza en el juicio declarativo de menor cuantía del que el presente rollo dimana en consecuencia, se revoca y deja sin efecto dicha resolución. Se desestima la demanda interpuesta por el Procurador de los Tribunales Don José López López en nombre y representación de Doña C. R. S. contra Doña V. R. R., representada por la Procurador Doña Asunción García Campoy, quedando absuelta esta última de todos los pedimentos de la demanda. Se condena a la actora al pago de las costas causadas en primera instancia. No se hace pronunciamiento alguno respecto a las ocasionadas en esta alzada”.

5.– El Procurador Don José Luis Nicolau Rullán en nombre y representación de Don P. R. R., (por fallecimiento de su madre Doña C. R. S.), formalizó recurso de casación ante este Tribunal Superior de Justicia a tenor de lo dispuesto en el apartado a) del artículo 54 de la Ley de 28 de diciembre de 1.988, fundado en los siguientes MOTIVOS: PRIMERO.– Al amparo del número 5º, del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. El fallo infringe por infracción el artículo 467 del Código Civil, que dispone “El usufructo de derecho a disfrutar de los bienes ajenos con la obligación de

conservar su forma y sustancia...”, y el 471 del mismo Cuerpo Legal “El usufructuario tiene derecho a percibir todos los frutos naturales, industriales y civiles de los bienes usufructuados..., en relación con el 647 párrafo 1º del Código Civil en cuanto manda que “La donación será revocable a instancia del donante, cuando el donatario haya dejado de cumplir alguna de las condiciones que aquél le impuso”. SEGUNDO.– Al amparo del número 5º del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. El fallo infringe, por no aplicación, el artículo 480 del Código Civil, que dispone “Podrá el usufructuario aprovechar por sí mismo la cosa usufructuada, arrendarla a otro y enajenar su derecho de usufructo, aunque sea a título gratuito...”, en relación con el 647 párrafo 1º del Código Civil en cuanto dispone que “La donación será revocable a instancia del donante, cuando el donatario haya dejado de cumplir alguna de las condiciones que aquél le impuso”. TERCERO.– Al amparo del número 5º del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. El fallo infringe por no aplicación, el artículo 7 del Código Civil, “Los derechos deberán ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe. La Ley no ampara el abuso del derecho o el ejercicio antisocial del mismo. Todo acto u omisión que por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice sobrepase manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho, con daño para un tercero, dará lugar a la correspondiente indemnización y a la adopción de medidas judiciales o administrativas que impidan la persistencia en el abuso”.

6.– Admitido el recurso y evacuado el traslado de instrucción, se señaló para la Vista el día once de septiembre actual en que ha tenido lugar.

Ha sido Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. Don Francisco Javier Muñoz Jiménez.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.– Para un adecuado enfoque de las cuestiones que plantea el presente recurso de casación, resulta aconsejable dejar constancia previa de los siguientes antecedentes de hecho: a) Don J. R. C., marido de la actora, Doña C. R. S., con la que tuvo dos hijos, P. y V. R. R., era el propietario del Hotel P., sito en San Antonio Abad (Ibiza), hasta que, debido a las deudas acumuladas a lo largo de su gestión, se vió precisado a transmitir la titularidad del establecimiento al Banco de Crédito Balear en el año 1.953; b) en 1.966, Doña C. recuperó de la mencionada entidad bancaria la propiedad del hotel, que pasó en adelante a ser explotado por su hijo P., hasta que éste, a causa de la esquizofrenia que padecía, hubo de ser internado en 1.979 en el Hospital Frenopático de Barcelona; c) ante esta situación, Doña C., persona ya de edad, pues había nacido el 29 de diciembre de 1.905,

confirió el 20 de marzo de 1.979 poder, con amplísimas facultades para realizar todo tipo de actos de administración, a su hija V., quien así habilitada, comenzó a regentar el hotel y el conjunto del patrimonio familiar; d) el 15 de octubre de 1.982 Doña C. otorgó escritura pública de donación en favor de su hija V., nombrándola e instituyéndola heredera universal y donataria universal suya al uso y forma tradicional del derecho de Ibiza y Formentera; e) fueron disposiciones especiales de la donante, recogidas en la escritura, que se reservaba para sí y por mientras viviera el usufructo de todo lo donado; que imponía a la donataria la obligación de satisfacer a su hermano P. su portuna legítima, destinando para tal fin la finca rústica denominada Can B.; y que imponía también a la donataria la obligación de cuidar de su hermano y del hijo de éste, en cuanto que fuera imposible hacerlo a su padre; f) a comienzos de 1.985, sin embargo, Don P.R., que se había recuperado de su grave enfermedad mental, regresó a la isla de Ibiza y, a enterarse de la existencia de la indicada escritura, pidió explicaciones a su madre, quien a partir de entonces trató de persuadir a V. para que consintiera dejar sin efecto la donación universal por mutuo disenso; g) al no acceder a ello la donataria, Doña C., el 10 de agosto de 1.986, revocó el poder general que había concedido a su hija y, posteriormente, tras la celebración el 8 de octubre de 1.986 de un acto de conciliación sin avenencia, el 30 de diciembre del mismo año, procedió a formular contra Doña V. demanda, solicitando que se declare judicialmente la revocación de la donación universal por causa de ingratitud e incumplimiento de cargas, alegando que nunca se le habían entregado los frutos y rentas de los bienes donados, a pesar de haberse reservado el derecho de usufructo sobre los mismos, y que la donataria se había despreocupado por completo del cuidado de su madre, de su hermano P. y del sobrino; h) la sentencia de primera instancia descarta que la donataria haya incurrido en la causa de revocación por ingratitud contemplada en el número 3º del artículo 648 del Código Civil por haber negado indebidamente alimentos a la donante, así como que pueda decretarse la revocación de la donación universal por incumplimiento de cargas con base en un supuesto abandono de su hermano P. y del hijo de éste; pero da lugar a la demanda con fundamento en el artículo 647 del Código, por cuanto que considera que, no habiéndose acreditado la percepción de frutos y rentas por la usufructuaria, Doña V. no ha respetado el derecho de usufructo perteneciente a la donante y que ello entraña incumplimiento de una de las obligaciones o cargas impuestas en el contrato de donación; i) recurrida dicha sentencia por la demandada y hallándose en trámite la fase de apelación, Doña C. R. falleció el 9 de enero de 1.989; personándose en autos para continuar el ejercicio de la acción revocatoria Don P. R. a título de hijo de la difunta y de heredero universal de la misma, en méritos de la institución ordenada por Doña C. en el testamento abierto

que otorgó ante Notario el 22 de diciembre de 1.987; j) esta personación de Don P. y pese a la oposición de su hermana, fué aceptada por la Audiencia mediante auto de 29 de julio de 1.989, sin que la cuestión haya vuelto a suscitarse de nuevo por ninguno de los litigantes; k) la sentencia de segunda instancia razona que, en síntesis, la obligación de rendir cuentas y de entregar a la madre los frutos y rentas producidos por los bienes donados no nace del contrato de donación, ni tiene la naturaleza de una carga, sino que proviene del contrato de mandato celebrado en el año 1.979, por lo que, concluyendo que el incumplimiento de la referida obligación no constituye la causa de revocación del negocio de liberalidad que establece el artículo 647 del Código Civil, acoge el recurso, revoca la sentencia apelada y desestima íntegramente la demanda.

SEGUNDO.— Contra dicha sentencia de la Audiencia Provincial Don P. R. interpone recurso de casación, que articula en tres motivos, formalizados, todos ellos, al amparo del número 5 del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. El primero de tales motivos denuncia infracción, por no aplicación, de los artículos 467 y 471 del Código Civil en relación con el párrafo primero del artículo 647 del propio Cuerpo legal, en cuanto este último precepto determina que “la donación será revocada a instancia del donante, cuando el donatario haya dejado de cumplir alguna de las condiciones que aquél le impuso”. En su desarrollo, el recurrente argumenta que el pacto 4º de la escritura de donación de 15 de octubre de 1.982, en el que se estipuló literalmente que la donante “se reserva para sí y por mientras viviera el usufructo de todo lo donado”, estatuye una obligación o carga impuesta a la donataria; que Doña V., como nuda propietaria que era a partir del 15 de octubre de 1.982, tenía obligación de entregar a la donante los frutos y rentas de los bienes objeto de la donación; que, ello no obstante, esos cuantiosos frutos y rentas han ido a parar en su totalidad, a la donataria; y termina por sostener que, en consecuencia, Doña V. incumplió una de las obligaciones o cargas establecidas por la donante Doña C. en el contrato de donación y que, consiguientemente, debe estimarse la pretensión revocatoria deducida en la demanda. El segundo de los motivos acusa a la sentencia recurrida de haber infringido, también por inaplicación, el artículo 480 del Código Civil en relación, asimismo, con el artículo 647, párrafo primero, del citado Código; aduciéndose ahora que el contrato de mandato reflejado en el poder general conferido a favor de la demandada por su madre, Doña C., en fecha de 20 de marzo de 1.979, quedó extinguido al convertirse la mandataria en nuda propietaria de los bienes inmuebles que por el indicado contrato le correspondía administrar y que, en todo caso, fué revocado de forma expresa el 13 de agosto de 1.986; que la donataria, en calidad de nuda propietaria, estaba obligada a ofrecer a la donante las rentas que generaban los bienes donados, lo que no hizo; que, además, Doña V., el 15 de mayo de 1983 y siendo

ya nuda propietaria, celebró un contrato de arrendamiento, en concepto de arrendadora, sobre uno de los bienes comprendidos en la donación; y que todo ello implica que la donataria no se atuvo a las obligaciones o cargas que se le impusieron, ya que no respetó el derecho de usufructo que se reservó la donante, a la que privó de aprovechar y de arrendar por sí misma la cosa usufructuada. Dado que la problemática que proponen estos dos motivos de impugnación se reconduce a un único tema: el de si el derecho de usufructo vitalicio que retuvo la disponente al tiempo de nombrar mediante contrato a su hija donataria universal y heredera suya, es o no una carga, cuya transgresión por la beneficiaria da vida a un derecho potestativo de la donante para revocar el negocio jurídico de disposición, el exámen de la procedencia de esos dos motivos se llevará a cabo seguidamente de manera conjunta.

TERCERO.— El párrafo 1º del artículo 8º de la Compilación del Derecho Civil propio de Baleares aprobado por Ley de 19 de abril de 1.961 —y que resulta aplicable en las Islas de Ibiza y Formentera por virtud de la remisión que el artículo 69 efectúa en bloque a los artículos 8 al 13 del Libro I, donde se contienen las disposiciones aplicables en la Isla de Mallorca— se limita a decir que la donación universal de bienes presentes y futuros, valedera de presente y efectiva a la muerte del donante o de su consorte, será irrevocable. Esta declaración, sin embargo, no significa que la donación universal no sea susceptible de padecer ineficacia sobrevinida en determinados supuestos excepcionales. La tajante afirmación de la norma debe entenderse, más bien, como guiada por el propósito de resaltar el carácter contractual de la institución de heredero que la donación universal comporta, la naturaleza bilateral del negocio jurídico que constituye su origen, y, por tanto, la derivada imposibilidad jurídica (artículo 1.256 del Código Civil) de que la subsistencia y efectividad de la institución puedan quedar dependientes del libérrimo albedrío de cualquiera de las partes, por contraste con la nota de revocabilidad “ad libitum” consustancial a las disposiciones testamentarias, que el artículo 737 del Código proclama. La opinión común de los autores actuales es, en tal sentido, la de que el silencio del artículo 8º no impide la retrodonación, ni excluye tampoco que el disponente goce de facultades para revocar unilateralmente el contrato sucesorio en los concretos casos que previenen, siquiera, los artículos 647 y 648 del Código Civil para las donaciones ordinarias; preceptos de los cuales el primero, como es sabido, no emplea la palabra “condiciones” en su acepción técnica de sucesos futuros e inciertos cuya realización determina el nacimiento o extinción de una relación jurídica, sino en un sentido vulgar de obligaciones o cargas impuestos por el donante al beneficiario de su acto de liberalidad. Y estos criterios han sido asumidos por la reciente Ley sobre la Compilación del Derecho Civil de Baleares de 11 de julio de 1.990, la cual

reforma el artículo 8º, proporcionándole una nueva redacción, en cuyo párrafo segundo se establece que la donación universal es irrevocable, pero que, ello no obstante, puede ser revocada, solamente por el donante, en el caso de incumplimiento de cargas o de ingratitud, y que también puede dejarse sin efecto o modificarse por acuerdo del donante y del donatario o de los herederos de éste, consignando en escritura pública.

CUARTO.— La reserva por el donante del usufructo vitalicio sobre los bienes objeto de la donación no engendra, sin embargo, cargas propiamente dichas para el donatario. Desde el derecho romano justiniano se ha considerado siempre a la carga, también conocida con el nombre de modo, como una cláusula de un negocio jurídico a título gratuito con la que se impone al destinatario de una liberalidad un cierto comportamiento. La doctrina moderna destaca, igualmente, que la carga consiste en una obligación que sujeta al beneficiado por una atribución patrimonial verificada a título gratuito, a realizar una determinada prestación, positiva o negativa, real o personal, en provecho del propio disponente o de un tercero. La constitución del usufructo, en cambio, no somete al nudo propietario a verdaderas cargas, pues éste, fuera de algunas obligaciones de neto rango secundario, como son las de costear las reparaciones extraordinarias que fuesen indispensable para la subsistencia de la cosa (artículos 501 y 502) y la de abonar las contribuciones que gravan directamente el capital (artículo 505), no contrae otros deberes frente al usufructuario que los de no alterar la forma y sustancia de los bienes usufructuados, ni hacer nada que le perjudique, de conformidad con el artículo 489 del Código Civil; deberes que, en realidad, son manifestaciones del deber general de abstención que a todos alcanza, —y no solamente al nudo propietario, bien que éste se encuentre en una situación de sujeción particularmente intensa—, de respetar el derecho real ajeno. El usufructo, atribuye a su titular el derecho de percibir todos los frutos naturales, industriales y civiles de los bienes sobre los que recae, a tenor de lo que disponen los artículos 467 y 471 del Código, ciertamente; pero siendo, como es, un derecho de inequívoca naturaleza real el usufructuario está investido del poder de ejercitar ese derecho de manera directa y por sí sin mediación de nadie ni necesidad de recabar, y menos exigir coactivamente, la colaboración activa del nudo propietario; que es lo que expresa el artículo 480, cuando dice que el usufructuario puede aprovechar por sí mismo la cosa usufructuada. Es por ello del todo correcta la afirmación de la sentencia recurrida de que Doña V., como nuda propietaria que era, no tenía obligación alguna de entregar a su madre rentas o frutos, ya que ésta, como usufructuaria, tenía derecho y plenas facultades para recibirlos por sí. Y ni siquiera cabe sostener, tampoco, que la demandada quebrantó sus deberes de nuda propietaria al arrendar el 15 de mayo de 1.983 la vivienda sita en “Ca'n Coix”, Sa Vorera, de San Antonio Abad, puesto que concertó

dicho arrendamiento en calidad de administradora, y no de propietaria de la finca, según se desprende, del contenido del documento aportado por la misma parte actora al litigio y que figura a los folios 132 a 135 de las actuaciones.

QUINTO.— Es cierto, no obstante, que Doña V. R. estaba obligada a poner a disposición de su madre los frutos y rendimientos de los bienes donados. Pero esta obligación no dimana del contrato sucesorio de donación universal cuya revocación se postula, sino del contrato de mandato instrumentalizado mediante el otorgamiento de un poder general para administrar el 20 de marzo de 1.979 y que, contrariamente a lo que mantiene el impugnante, no se extinguió hasta su revocación expresa el 13 de agosto de 1.986, toda vez que la donación de la nuda propiedad en absoluto constituye un acto incompatible con el mandato o revelador de la existencia de una voluntad tácita en la mandante de dejarlo sin efecto. Dicha obligación es la que con arreglo al artículo 1.720 del Código, asume el mandatario de dar cuenta de sus operaciones y de abonar al mandante cuanto haya recibido en virtud del mandato, aún cuando lo recibido no se deba al segundo. Consiguientemente, el incumplimiento de la referida obligación, que se encuentra genéricamente desvinculada por completo del negocio jurídico lucrativo, no es apto para fundar la pretensión revocatoria con base en el artículo 647 del Código Civil, que el recurso invoca como infringido, al no merecer la conceptualización de carga, ya que caracteriza a esta última, el tener su fundamento en el acto de liberalidad; al punto de que, algunos autores llegan a defender que la obligatoriedad de la carga no comienza, sino después de que la persona obligada haya recibido efectivamente la ventaja que se le atribuye, pues la idea es que, de la liberalidad de que se beneficia, obtenga los medios para ejecutar la prestación impuesta.

SEXTO.— En atención a todo lo señalado, los dos primeros motivos de casación que formaliza el recurso deben rechazarse. Lo que no significa, evidentemente, que Doña C. R. estuviera desasistida de remedios jurídicos para reaccionar contra la conducta transgresora de su hija. Pudo, sin duda, ejercitar las oportunas acciones tendentes a reclamarle el cumplimiento de sus obligaciones de administradora y a que cesara de lesionar el derecho de usufructo. Incluso, habida cuenta de que la demandada se apropió de frutos y rentas, de bienes, en fin, pertenecientes a su madre sobre los que ésta conservaba la facultad de disponer libremente por actos “inter vivos” hasta el momento de su muerte, acaso habría cabido la posibilidad de encuadrar esa apropiación —en la medida en que no hubiera sido conocida y consentida por la madre— en la causa legal de revocación de donaciones por ingratitud que prevé el número 1 del artículo 648 del Código, pues hoy día la palabra “delito” que emplea dicho precepto, no se interpreta en su acepción técnico-penal

rigurosa de infracción criminal castigada con pena catalogada de grave, sino en el amplio sentido de comprender cualquier comportamiento del donatario, punible o no, de grave entidad y merecedor de reproche, ejecutado de propósito y que atente contra los intereses fundamentales del donante. Pero lo que resulta claro es que la falta de entrega a la donante de los rendimientos producidos por los bienes donados y que la donataria percibía en calidad de mandataria, no entraña incumplimiento de una carga impuesta al tiempo de virificarse la donación, ni, por tanto, permite instar la revocación de esta última por la vía del párrafo 1° del artículo 647 del Código Civil; que es la precisa cuestión que el recurrente plantea y sobre la cual la Sala debe pronunciarse.

SEPTIMO.— El tercero de los motivos denuncia, por el cauce, asimismo, del número 5 del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la infracción, en concepto de inaplicación, del artículo 7° del Código Civil y de la doctrina jurisprudencial acerca del abuso del derecho; y ello porque, según el recurrente, la actuación de Doña V. desde que el año 1.979 se le otorgó un poder para administrar los bienes del patrimonio familiar, pasando por la donación realizada en 1.982, hasta que el poder fué revocado en 1.986, consistió en un continuo abuso de las facultades que tenía por los contratos de mandato y donación, actuando de forma manifiesta de mala fé y para su propio provecho. La desestimación de este tercer y postrero motivo impugnativo es forzosa. En primer lugar, porque introduce una cuestión jurídica nueva, ya que no fué propuesta, ni debatida, ni resuelta en la instancia, lo cual la convierte, en el presente trámite, en inaceptable, según doctrina reiterada del Tribunal Supremo, de la que son ejemplo las sentencias de 5 y 21 de diciembre de 1.984, 28 de mayo de 1.985, 23 de enero de 1.987, 19 de julio de 1.989, etc. En segundo término, y aún salvando este inconveniente procesal, la desestimación del motivo procedería, porque el abuso del derecho únicamente es susceptible de fundar una acción autónoma, cuando no existan otras normas jurídicas que amparen específicamente la pretensión del perjudicado de combatir el daño, lo que aquí no acontece, al margen de que no se haya hecho uso concreto o acertado de las mismas. Además, y sobre todo, en el supuesto litigioso no se trata tanto de una extralimitación por parte de la demandada en el ejercicio de sus derechos y facultades y, en general, de los poderes jurídicos de los que es legítima titular —que es lo que la prohibición del abuso del derecho trata de reprimir—, como de un incumplimiento de sus obligaciones; categoría de ilicitud de esencia bien diversa. En último extremo, tampoco parece que la revocación de la donación que persigue la demanda encuentre acomodo dentro del ámbito de las consecuencias jurídicas que lleva aparejada la comisión del abuso y que son, con arreglo al artículo 7.2 del Código Civil, el pago por el causante de la indemnización correspondiente y la adopción

de las mediadas judiciales o administrativas encaminadas a impedir su persistencia. Por lo que debe rechazarse este motivo de casación y, con él, el recurso en su integridad; con la consiguiente y preceptiva condena de la parte recurrente al pago de las costas causadas, en aplicación del artículo 1.715, párrafo final, de la Ley de Enjuiciamiento.

Por todo lo expuesto

FALLAMOS

Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Don P. R. R. contra la sentencia dictada el doce de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca, la cual se confirma íntegramente. Condenamos a la parte recurrente al pago de las costas causadas en el presente recurso.

Líbrese a la mencionada Sección Tercera de la Audiencia Provincial la certificación correspondiente con devolución de los autos y rollo de apelación remitidos.

Así, por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

COMENTARIO

Por Miguel Masot Miquel

SUMARIO:

1.– La donación universal de bienes presentes y futuros: el “desuso” de la institución y su posible interés en la actualidad. 2.– La irrevocabilidad de la donación universal: supuestos de excepción. 3.– Los hechos del litigio y la respuesta judicial a las pretensiones deducidas. 4.– Algunas consideraciones sobre la revocación de donaciones por incumplimiento de cargas e ingratitud. 5.– Inexistencia de abuso de derecho.

1.– La donación universal de bienes presentes y futuros: el “desuso” de la institución y su posible interés en la actualidad.

No había transcurrido un año desde la primera sentencia dictada en materia civil por la Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia cuando se dictó la segunda, abordando, esta vez, el estudio de una institución tradicional de nuestro Derecho Civil, cual es la donación universal de bienes presentes y futuros.

Es curioso recordar que en nuestros ambientes jurídicos se haya dicho en ocasiones que la donación universal es un fósil de otorgamiento absolutamente inusual e infrecuente. Me tuve que referir a este tema en mi obra sobre el contrato sucesorio mallorquín (1), tratando, precisamente, del “desuso” de la donación universal. Desuso entre comillas, porque no estábamos ante una situación definitiva sino –decía– transitoria. Históricamente habían actuado en contra de la institución diversas causas que, una vez superadas, podrían conducir a su normalización; aunque, posiblemente, sin alcanzar las cotas del Derecho histórico de Mallorca, dado que en los protocolos notariales anteriores al actual siglo aparecen con muchísima frecuencia las donaciones universal en sus varias formas, bien sea la tradicional de “valedera de presente y efectiva a la muerte del donante”, bien valederas y efectivas de presente, bien condicionando a cualquier otro evento la eficacia de la donación, siendo frecuente, por ejemplo, pactar que la donación sería valedera de presente y efectiva a realizar la donante los votos solemnes en un Instituto u Orden religiosa.

Será interesante dar un leve repaso a estos acontecimientos que jugaron en contra de la institución, pues se da la feliz circunstancia de que bastantes de ellos han desaparecido.

En la obra indicada señalaba expresamente como factores determinantes del desuso de la institución —con obvia referencia a la coyuntura de 1.976, año de publicación de la obra— la posibilidad de otorgar la donación universal bajo la forma de donación simple o de compraventa, el antiforalismo histórico de ciertos sectores, las deficiencias en la conceptualización y regulación de la institución, la errónea conceptualización de la donación universal como muerte civil anticipada del donante y los inconvenientes de carácter fiscal, por enmascararse frecuentemente las donaciones bajo la simulación relativa de la compraventa.

En puridad, todos estos inconvenientes, salvo el primero, han desaparecido.

Una vez aprobada la Constitución española de 1.978, e incluso antes, al superarse la desafiante redacción de los artículos 12 y 13 del Código civil por la Ley reformadora de 31 de Mayo de 1.974, no puede hablarse de antiforalismo. Los diferentes Derechos civiles existentes en el territorio español conviven en un clima de respeto, de acuerdo con las reglas prefijadas en el marco constitucional. Y si bien no existe aún —lamentablemente— una situación de igualdad o paridad entre los Derechos civiles que se aplican en los territorios históricos o forales y el que rige en el resto del territorio nacional —ahí están, entre otras, las sentencias del Tribunal Constitucional de 6 de Mayo de 1.993 sobre los arts. 2 y 52 de la Ley del Parlament Balear de reforma de la Compilación y la de 8 julio de 1.993 resolviendo el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la Diputación General de Aragón contra la reforma de los arts. 14.3 y 16.3 del Código civil por la Ley 11/90 de 15 de Octubre— no se oyen ya dentro de nuestra Comunidad Autónoma pronunciamientos abogando por la desaparición del Derecho propio, a diferencia de lo que históricamente ha ocurrido (2). Incluso, el que en cada Comunidad Autónoma con Derecho civil propio los recursos de casación por infracción de norma foral se fallen por la Sala de lo Civil y Penal del correspondiente Tribunal Superior de Justicia, excluyendo al Tribunal Supremo del conocimiento de los mismos, es botón de muestra de este clima de respeto a que me vengo refiriendo. Y, de manera incipiente, comienza a considerarse —certestamente a mi juicio— que, como puso de relieve la Escuela Histórica, el Derecho propio es, al igual que el lenguaje, tradiciones, folklore, etc... uno de los signos de identidad de cada pueblo, debiendo por ello ser objeto de protección y estima por parte de las instituciones.

Tampoco existen hoy en día razones fiscales que desaconsejen el otorgamiento de la donación universal. En puridad, desde que el legislador fiscal de 1.940 reaccionó ante las compraventas entre padres e hijos aplicándoles el tipo de las herencias si fuere mayor que el de la compraventa, se terminó con la posibilidad de acudir a la simulación relativa de la compraventa. Y las

reformas fiscales últimas, al poder exigirse al comprador la justificación de la procedencia del importe del precio de compra han alejado aún más la posibilidad de enmascarar la donación universal bajo forma onerosa.

Las deficiencias en la conceptualización y regulación de la institución se puede decir que, fundamentalmente, han desaparecido tras la aprobación de la Ley de reforma de la Compilación de 28 de Junio de 1.990. Las grandes lagunas en la regulación de la donación universal en el texto de 1.961 –forma que ha de revestir el otorgamiento de la donación, posibilidades de revocación, concepto de bienes futuros, la cuestión de si necesariamente la donación universal ha de ser efectiva a la muerte del donante, etc, etc...– están ya prácticamente superadas en el texto legal actualmente en vigor. Las viejas contradicciones –piénsese en la que existía entre los dos párrafos del antiguo art. 8º Comp., dado que en uno se decía que la donación universal debía ser efectiva a la muerte del donante, mientras que en el otro se indicaba que éste debía reservarse en plena propiedad o en usufructo lo necesario para vivir en un estado correspondiente a sus circunstancias– han desaparecido. Y, al socaire de todo ello, la falsa consideración –desmentida por los testimonios históricos– de que los bienes futuros que pueda adquirir el donante se transmiten ipso iure al donatario, convirtiendo el otorgamiento de la donación en una especie de muerte civil anticipada, ha desaparecido totalmente de la regulación de la Compilación, al darse un concepto lógico y racional de bienes futuros, entendiendo por tales los que se conserven en el patrimonio del donante al tiempo de su muerte, sin haber dispuesto de ellos en modo alguno. Tras el otorgamiento de la donación universal, el donante puede, por tanto, disponer inter vivos, e incluso mortis causa, de los bienes que en el futuro puedan ingresar en su patrimonio.

En realidad, el único factor que sigue jugando en contra de la institución no es sino la posibilidad de otorgar la donación universal bajo la forma de donación simple, siendo muy frecuente, particularmente en la ruralía, que los padres distribuyan, en los últimos años de su vida, su patrimonio entre los hijos otorgando unas donaciones simples, que, en rigor, vienen a ser verdaderas donaciones universales, pues el espíritu que informa la actuación del donante es que los donatarios sean sus herederos y ni siquiera pasa por su mente la idea de hacer testamento a favor de los mismos. Ya Pons y Marqués puso de relieve esta situación (3) y a ella hace referencia la espléndida sentencia de 22 de Julio de 1.986 de la Audiencia de Palma, en la que, precisamente, se aborda un supuesto en que el negocio jurídico transmisivo no aparece titulado como donación universal de bienes presentes y futuros, no recayendo tampoco sobre una “universitas” patrimonial, sino sobre una serie de bienes precisos e identificados; pero, deduciéndose de las pruebas practicadas que la liberalidad abarcó el íntegro patrimonio de titularidad de la donante, y habida cuenta de que, –dice la sentencia– en la realidad social

de las Islas, se suelen otorgar donaciones inter vivos por los padres a favor de uno o más hijos que en la práctica son donaciones universales, aunque así no se exprese gráficamente, de ello se deriva que la donante quiso y eligió al donatario como heredero suyo.

De todos modos, creo que se está, tal cual antes se indicaba, ante una situación transitoria. A medida que se vaya admitiendo que el tipo jurídico que encuadra con estas donaciones es, precisamente, el regulado en los arts. 8 a 13 Comp. y se considere que esta normativa contempla de una manera lógica y racional la problemática de la institución, irá desapareciendo la idea –que me habían expresado algunos Notarios en base al antiguo texto de la Compilación– de que el otorgamiento de una donación universal viene a suponer una especie de salto al vacío.

Es cierto, finalmente, que la institución –como todos los contratos sucesorios– nació en un entorno rural, y que, consiguientemente, han jugado también en contra de la misma la actual situación de colapso y siniestro total de la agricultura. Pero también es cierto –según indicaba el Profesor Lacruz (4)– que es predecible el traslado del contrato sucesorio, de obvia tradición y raigambre rural, a otros ámbitos socioeconómicos, pues el resultado de asegurar la situación futura a un colaborador, sin desprenderse el instituyente inmediatamente de sus bienes, puede ser igualmente beneficiosa para la continuidad de un patrimonio industrial o mercantil, donde la situación de encontrados intereses y necesidades no será muy distinta.

Realmente, en base a la irrevocabilidad que es esencial al contrato sucesorio, es lógico que se expanda a cualesquiera ámbitos y sectores socioeconómicos –así, en la sentencia que se pasa a comentar se encuentra entre los bienes donados un hotel–, pues solo el contrato sucesorio –y, entre nosotros, por tanto, la donación universal– puede dar una previsión cierta y segura de la futura sucesión mortis causa en la totalidad de un patrimonio.

2.– La irrevocabilidad de la donación universal: supuestos de excepción.

El aspecto concreto de la donación universal que es objeto de consideración en la sentencia comentada es la posibilidad revocatoria de la misma. Realmente, la irrevocabilidad es una característica esencial de la donación universal, en cuanto manifestación del carácter contractual de la institución. La doctrina ha venido sosteniendo, de manera casi pacífica, el carácter mixto de la donación universal –como del contrato sucesorio en general– al participar simultáneamente de la naturaleza de los negocios jurídicos inter vivos y mortis causa, apareciendo su contenido integrado por instituciones de Derecho sucesorio y revistiendo externamente la forma del contrato, suponiendo, por tanto, una amalgama de estos elementos sucesorio y contractual (5).

En este sentido, la irrevocabilidad sería manifestación del carácter contractual de la institución, del mismo modo que la atribución al donatario de la condición de heredero del donante es muestra del contenido sucesorio de la misma. Tales elementos definitorios de la donación universal aparecían en los arts. 8 y 10 de la Compilación en su redacción anterior a la Ley reformadora de 28 de Junio de 1.990 –normativa que es, por cierto, la que rige el caso que contempla la sentencia comentada– y hoy en el primero de los artículos –el art. 8º– que se dedica a la institución. Los antecedentes de la Compilación –desde la Memoria de Ripoll a la Exposición de Motivos que prologa el proyecto de apéndice de 1.903, pasando por este proyecto y los ulteriores de 1.921 y 1.949– sancionan de manera absolutamente coincidente el carácter irrevocable de la donación universal, como ya lo había declarado el Tribunal Supremo en sentencia de 14 de Noviembre de 1.887 y la Audiencia de Palma en sentencia de 22 de Diciembre de 1.886 y 29 de Noviembre de 1.887, entre otras.

Pero no es lógico que la irrevocabilidad se mantenga en términos absolutos sin admitir excepciones. entre otras cosas, y ya de entrada, porque el Derecho no es el reino de lo absoluto sino que, en la adaptación de la norma a la realidad del caso que ha de juzgarse, siempre habrá supuestos en que la aplicación incondicionada del principio jurídico determinaría un tratamiento injusto e ilógico de la situación.

En el Derecho histórico de Mallorca existían excepciones a la irrevocabilidad, pues eran frecuentes las retrodonaciones, mediante las cuales, en virtud del mutuo disenso, se dejaba sin efecto la donación universal.

Los Compiladores de 1.961, sin embargo, establecieron el principio de la irrevocabilidad de la institución, sin la previsión de supuestos de excepción, contrariamente a como se había hecho en otras Compilaciones. Así, el art. 103 de la Compilación del Derecho civil de Aragón preveía la posibilidad de que el disponente revocara sus disposiciones con arreglo a las normas del Código civil sobre donaciones, exigiendo solo que el incumplimiento de condiciones o cargas fuere grave, a juicio de la Junta de Parientes; y según las Leyes 160 y 118 de la Compilación navarra, la donación universal puede ser revocada por las causas pactadas y por el incumplimiento de cargas impuestas al donatario que sean esenciales.

Hoy, el art. 79 de la Ley del Derecho civil foral del País Vasco de 1 de Julio de 1.992 señala que los instituyentes de pactos sucesorios pueden revocar la designación por las causas pactadas, por incumplimiento grave de las cargas y condiciones establecidas, por haber incurrido el instituido en causa de indignidad y desheredación, por conducta del instituido que impida la normal convivencia familiar y en los casos de nulidad matrimonial, separación o divorcio de los instituidos, cuando el pacto sucesorio se haya otorgado en atención a este matrimonio. Sorprende favorablemente la inclusión entre las causas revocatorias, de la conducta del instituido atentatoria contra la normal

convivencia familiar, al haberse ampliado la posibilidad revocatoria fuera de los cauces, de por sí estrechos, de la indignidad y desheredación.

Por todo ello, no es extraño que la ley del Parlament Balear de 28 de Junio de 1.990 sancionara la posibilidad revocatoria de las donaciones universales por incumplimiento de cargas e ingratitud, la aplicabilidad a las mismas del mutuo disenso y la ineficacia de las otorgadas por razón de matrimonio si éste no llega a celebrarse.

Sin embargo, tal legislación no podía ser aplicada al caso debatido, dado el hecho de haberse iniciado el litigio bajo la vigencia de la Compilación de 1.961, en la que se parte de la irrevocabilidad de la institución sin el aditamento de excepción alguna.

A pesar de ello, las tres sentencias dictadas en el caso que se contempla son coincidentes en considerar –de acuerdo con lo que la doctrina científica había indicado– que la irrevocabilidad, consustancial a la donación universal, no debe ser llevada a extremos absurdos, cabiendo la posibilidad revocatoria en los supuestos contemplados por los arts. 647 y 648 del Código civil, o sea en concurrencia con el incumplimiento de cargas o la ingratitud. Los tres órganos judiciales que han contemplado el caso –Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Ibiza, Audiencia Provincial (Sección 3ª) y Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia– muestran idéntico parecer en esta primera cuestión que les suscita la demanda.

En cambio, hay divergencias entre la sentencia del Juzgado y las de los Tribunales subsiguientes en el importante extremo de si la conducta de la donataria puede dar lugar o no a la revocación de la donación universal. Para el análisis de la cuestión es preciso contemplar los hechos del litigio, a lo cual se dedica el siguiente apartado.

3.– Los hechos del litigio y la respuesta judicial a las pretensiones deducidas.

La “cuestio facti” viene relatada en los antecedentes de hecho y en el primero de los Fundamentos jurídicos de la sentencia del Tribunal Superior de Justicia, haciéndose igualmente consideraciones a los mismos en la sentencia de la Audiencia Provincial (Sección 3ª) de fecha 12 de Diciembre de 1.989, de la cual fue ponente el Presidente de Sala Sr. Gómez Martínez.

De su lectura, se desprende que la demanda se formuló basando la revocación en ingratitud de la donataria e incumplimiento de la carga impuesta a la misma de cuidar del hijo y nieto de la donante, en la medida, en cuanto a éste, en que su progenitor no pudiese hacerlo, así como en la falta de entrega a la madre donante de las rentas y frutos del patrimonio donado, cuyo usufructo, por cierto, se había reservado la donante al otorgarse la donación universal.

La sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Ibiza consideró que no concurrían en el supuesto examinado ni la ingratitud por falta de prestación de los alimentos ni el incumplimiento de la carga de cuidar la donataria de su hermano y sobrino; admitiendo, en cambio, que era procedente la revocación por la falta de rendición de cuentas a la donante y consiguiente entrega a la misma de las rentas y frutos del patrimonio recibido por la hija donataria al efectuarse la donación.

El problema radica en que la sentencia solo fue apelada por la parte demandada, aquietándose, por tanto, la actora a las declaraciones de la sentencia de no concurrencia de las causas de ingratitud por no prestación de los alimentos e incumplimiento de la obligación modal de cuidar del hijo y nieto de la donante, con lo cual la apelación –y subsiguiente casación– circulaban ya por el estrecho cauce consistente en la consideración de si la falta de rendición de cuentas y entrega de los frutos del patrimonio donado suponía o no el incumplimiento de una de las cargas de la donación universal.

Y la visión que dan del tema tanto la Audiencia Provincial como el Tribunal Superior de Justicia es coincidente: el hecho de reservarse la donante el usufructo de lo donado no determina una obligación de la donataria –nuda propietaria de los bienes donados– de rendir cuentas y entregar los frutos y rentas de los mismos, pues es la usufructuaria quien tiene per se las facultades de administración y disfrute de los bienes, por lo cual no puede exigirse de la donataria una obligación que no viene establecida expresamente en la donación universal ni es impuesta por la Ley al nudo propietario. Y, con mayor motivo, no puede fundamentarse en el incumplimiento de esta obligación la revocación de la disposición.

En este sentido, resultan absolutamente ortodoxas y acertadas las consideraciones que se hacen en la sentencia de la Audiencia Provincial y en el Fundamento de Derecho 4º de la sentencia del Tribunal Superior de Justicia –en ponencia del Magistrado Sr. Muñoz Jiménez– acerca del concepto de carga y de la posición jurídica del nudo propietario, resultando ocioso insistir en dicho particular.

Pero la realidad de lo hechos –según parece deducirse de lo que se dice en el fundamento jurídico 6º de la sentencia comentada– es que la donataria demandada “se apropió de frutos y rentas, de bienes en fin, pertenecientes a su madre sobre los que ésta conservaba la facultad de disponer libremente por acto inter vivos hasta el momento de su muerte” –transcribimos literalmente las palabras de la sentencia–, y en la sentencia de la Audiencia Provincial se dice (fundamento de Derecho 6º) que “en realidad era la demandada quien percibía las rentas del patrimonio donado”.

Existió, por tanto, por parte de la demandada donataria un incumplimiento de una obligación jurídica, pero no derivada –en ello coinciden

también las dos sentencias— de la donación universal sino del contrato de mandato que se formalizó entre madre e hija con anterioridad a la donación universal —el 20 de Marzo de 1.979, mientras ésta se otorgó el 15 de Octubre de 1.982— confiriendo la primera a la segunda amplísimas facultades para realizar todo tipo de actos de administración, y comenzando la hija mandataria a regentar el hotel así como el conjunto del patrimonio familiar.

Late en la sentencia comentada la consideración de que la postura de la hija donataria no es, ciertamente, plausible, por lo cual se hace una oportuna referencia a los remedios legales de que hubiera podido estar asistida la madre para obtener los frutos y rentas de los bienes donados, cuyo usufructo la misma mantenía; e incluso se contiene la interesante consideración de que acaso habría cabido la posibilidad de encuadrar la apropiación de los frutos y rentas —en la medida en que no hubiera sido conocida y consentida por la madre— en la causa legal de revocación de donaciones por ingratitud que prevé el número 1 del art. 648 Cc, pues hoy en día —dice la sentencia— la palabra “delito” que emplea dicho precepto no se interpreta en su acepción técnico penal rigurosa de infracción criminal, castigada con pena catalogada de grave, sino en el amplio sentido de comprender cualquier comportamiento del donatario, punible o no, de grave entidad y merecedor de reproche, ejecutado de propósito y que atente contra los intereses fundamentales del donante.

Pero el problema —como siempre priman las consideraciones procesales— radica en que el recurso de casación se interpone precisamente por infracción del art. 647 -1° del Código civil que hace exclusiva referencia a la revocación de las donaciones por incumplimiento de cargas, con lo cual se excluye la posibilidad de entrar en la interesente temática de si la falta de entrega de los frutos de los bienes donados podría ser constitutiva de ingratitud, y la única cuestión a resolver en base al recurso se centra en la determinación de si ello constituye o no incumplimiento de una de las cargas impuestas por la donante. Y al tenor de las atinadas consideraciones que se hacen en la sentencia, es de la mayor evidencia que mal puede darse la revocación por incumplimiento de una obligación, si esta no ha sido impuesta expresamente en el propio negocio jurídico donacional ni deriva directamente del mismo ni tiene tampoco apoyo en precepto legal alguno.

4.— Algunas consideraciones sobre la revocación de donaciones por incumplimiento de cargas e ingratitud.

La doctrina expuesta en la sentencia encaja, además , con la conceptualización que a los autores y a la jurisprudencia merece la revocación contemplada por el art. 647-1° Cc, vinculándola al incumplimiento de cargas, obligaciones o gravámenes modales, cuya concurrencia provoca un juego semejante al del art. 1.124 Cc (6). Señala, en efecto, la doctrina que el modo, para dar

lugar a la resolución, ha de tener alguna entidad, como lo exige también la interpretación jurisprudencial del art. 1.124 Cc para que el incumplimiento contractual dé lugar a la resolución. En este sentido, un sector de la doctrina (7) ha preconizado la aplicación a la revocación de donaciones por incumplimiento de cargas del “espíritu” del art. 1.124, exigiendo, para que proceda la revocación, que se esté ante un incumplimiento del modo imputable al donatario; señalando en este sentido la sentencia del Tribunal Supremo de 12 de Noviembre de 1.990 que si no se cumple en su totalidad la carga o “modus” establecido por el donante, y ello no es por culpa o hecho dependiente de la voluntad de los donatarios, sino por la vigencia de disposiciones imperativas, no puede imputarse a los donatarios el incumplimiento de cargas o condiciones impuestas por el donante, lo que impide que la donación pueda ser revocada al tenor del art. 647 Cc.

Se señalan asimismo –como secuelas de la aplicación del art. 1.124 Cc– que la revocación exige que se esté ante un incumplimiento básico o esencial de la obligación modal y no ante un cumplimiento imperfecto o parcial de la misma; que puede ser de aplicación al supuesto –mutatis mutandi– el pronunciamiento del inciso final del párrafo 2º del art. 1.124 Cc, en el sentido de poder el donante revocar la donación después de haber exigido el cumplimiento de la obligación modal si ello no resultare posible; e incluso ha indicado la doctrina que cabría la posibilidad de que el Tribunal pueda señalar un plazo al donatario para el cumplimiento de la carga impuesta en vez de decretar la revocación, si existieren causas justificadas que autoricen tal pronunciamiento, de acuerdo con lo señalado por el párrafo 3º del art. 1.124 del Código civil.

Todas estas consideraciones doctrinales avalan el pronunciamiento de la sentencia expresivo de la imposibilidad de revocar la donación por incumplimiento de una carga modal si ésta no aparece claramente establecida.

Por lo que respecta al pronunciamiento –indudablemente con carácter de *obiter dictum*– que se hace en la sentencia sobre la posibilidad de encuadrar la falta de entrega de los frutos y rentas de los bienes donados en un supuesto de ingratitud, es de destacar que la jurisprudencia se ha hecho eco de las diferentes opiniones existentes entre los autores sobre la causa 1ª del art. 648 Cc. Para algunos, al condicionar el art. 648 Cc la revocación de las donaciones por ingratitud a la comisión por parte del donatario de algún delito contra la persona, honor o bienes del donante, se está ante una remisión a los tipos delictivos del Código penal, sin posible extensión a otros supuestos –y así Lacruz señala que siendo el precepto de interpretación estricta no entran en él las faltas, ni tampoco las causas de indignidad, salvo que éstas fueran encuadrables en los supuestos contemplados por el precepto (8)– mientras que, por el contrario, Díaz Alabart señala que cuando el art. 648 - 1º utiliza la expresión “delitos” quiere referirse a conductas socialmente reprobables (9).

Esta interpretación viene avalada por la jurisprudencia más reciente; así la sentencia del Tribunal Supremo de 23 Octubre de 1.983 conoce de un supuesto de revocación de donación hecha por los padres en favor de su hija, a la que luego se procesa por lesiones producidas a su padre, pero no a su madre, no existiendo por tanto delito contra uno de los donantes. El Tribunal Supremo rechaza el motivo del recurso basado en ello y mantiene el pronunciamiento revocatorio de la donación, afirmando que al lado de las lesiones causadas al padre están las coacciones y vejaciones producidas a ambos cónyuges, las cuales tienen una naturaleza penal indudable aunque no llegaran a ser calificadas de punibles y, consiguientemente, a ser sancionadas por la competente jurisdicción penal.

Según la sentencia del Tribunal Supremo de 19 de Noviembre de 1.987, el art. 648, núm 1º, se refiere como causa de revocación de donaciones al hecho de “cometer el donatario algún delito contra la persona, la honra (hoy, el honor, en virtud de la ley reformadora de 15 de Octubre de 1.990) o los bienes del donante”, expresiones que por su literalidad no hay que reconducir a títulos del Código penal en concreto, pues no existe con esas palabras más que el título de “delitos contra las personas”; de ahí que la norma haya de interpretarse, como hace gran parte de la doctrina científica, en el sentido de que no es preciso para que se produzca el efecto revocatorio que se trate de uno de los delitos catalogados en el Código penal contra las personas, la honestidad o la propiedad, sino que el precepto se refiere a todos aquellos por los cuales resulte ofendido el donante que revelen ingratitud. Así lo es, sin duda, la condena por un delito de coacciones que afecta a la libertad y seguridad de la persona del donante, puesto que es innegable que un delito de esa naturaleza recae directamente sobre la persona física del sujeto pasivo, que se ve constreñido o coartado en su libertad de conducta, sea ésta lícita o ilícita, y sufre personalmente los efectos de la conducta del agente o sujeto activo del delito. Criterio análogo ha seguido la S. 23 oct. 1983, de la que se deduce que no sólo cuando haya delito declarado, y frente al sujeto pasivo del mismo, actúa esta causa de revocación de donaciones por ingratitud, sino también aunque otro de los donantes no sea a la sazón sujeto pasivo y para el que la acción delictiva sobre el otro repercute solamente como conducta socialmente reprobable condenable, que es suficiente para la revocación sin necesidad de que formalmente haya sido declarado delito.

Una ulterior sentencia del Tribunal Supremo, de 13 de Diciembre de 1.993, alerta contra una interpretación extensiva y amplia del precepto, al indicar que las dos sentencias transcritas, si bien abogan por una interpretación amplia de dicho precepto legal, se refieren a conducta socialmente reprobable pero con base en acciones que puedan ser delictivas aunque no formalmente declaradas tales, quedando excluidas aquellas conductas, como las que describe la sentencia recurrida, de enfrentamientos dialécticos entre hermanos

por cuestiones particulares sin trascendencia social, aunque repercutan en cierta medida sobre el donante, favorecedor de sus descendientes; por ello -sigue diciendo la sentencia -no concurre en el caso ahora contemplado lo que se entiende por ingratitud en su sentido propio, como “desagradecimiento, olvido o desprecio de los beneficios recibidos” de la recurrente; o al menos ello no deriva de la apreciación de la prueba que efectuó la Sala de instancia, a la que como se dijo ha de atenerse este Tribunal, y menos tomando como base el precepto legal, que alude solamente a “delitos”.

Muy interesante resulta la reciente sentencia del Tribunal Supremo de 27 de Febrero de 1.995, dictada precisamente en un litigio que comenzó en uno de los Juzgados de Primera Instancia de Mallorca. Se trataba de la revocación de una donación de bienes inmuebles realizada por los padres en favor de la hija común, en razón al hecho de haber ésta abandonado el hogar en el que convivía con su esposo, hijos y padres donantes para trasladarse a Palma a fin de convivir con una persona de raza árabe. La anécdota, –que guarda obvias concomitancias con la conocida novela de Antonio Gala “La pasión turca”, aunque en esta ocasión el amante era marroquí– da ocasión al Tribunal Supremo para alertar de nuevo contra una interpretación excesivamente laxa del precepto sancionador de la revocación de las donaciones por ingratitud.

Comienza por indicar el Tribunal Supremo que el art. 648.1 Cc se refiere, como causa de revocación de donaciones, al hecho de cometer el donatario algún delito contra las personas, la honra (hoy, el honor) o bienes del donante, expresiones éstas que por su literalidad no hay que encajar en títulos concretos del CP; de ahí que la norma haya de interpretarse como hace la doctrina científica y la jurisprudencia, en el sentido de que no es preciso, para que se produzca el efecto revocatorio, que se trate de uno de los delitos catalogados en el CP contra las personas, la honestidad o la propiedad, sino que el precepto se refiere a todos aquellos por los cuales resulte ofendido el donante y que revelen ingratitud.

Hace después una referencia a la comunis opinio doctrinal, que entiende suficiente para la revocación de la donación una conducta socialmente reprochable, pero introduciendo el importantísimo matiz de que tales conductas socialmente reprochables han de consistir en acciones que puedan ser consideradas delictivas, aún cuando no hayan sido declaradas formalmente tales.

Ello determina la improsperabilidad del recurso deducido por los padres donantes contra la sentencia de la Audiencia Provincial (Sección 3ª), la cual, a su vez, había desestimado el recurso de apelación interpuesto por los mismos contra la sentencia del Juzgado desestimatoria de la demanda.

El razonamiento del Tribunal Supremo es ciertamente lógico y plausible. El Tribunal de casación –se dice en la sentencia– comparte en conjunto el parecer del Tribunal de instancia, que atribuyó a los padres de la demandada

una actitud de intolerancia, cuando no de racismo, tratando de presionar y desprestigiar a su hija no sólo por haber abandonado su domicilio con un hombre, sino, sobre todo, por considerar grave la afrenta al ser el amante persona de raza árabe. No puede estimarse mancillada la honra del padre por haber abandonado la hija a su marido e hijas, máxime cuando estas últimas personas han olvidado –reanudando la convivencia familiar– la crisis que motivó el abandono; además, ningún delito propiamente dicho ha cometido la donataria por el que resulten ofendidos los donantes, y si la causa de la revocación se busca en la conducta observada por la hija al abandonar el domicilio conyugal para trasladarse a convivir con otro hombre de raza árabe, la única persona ofendida podría ser el esposo de la donataria, pero en modo alguno los donantes, pues aún comprendiendo que dicha conducta, socialmente reprochable, especialmente en un pueblo, puede afectar y causar disgustos a los padres, no es motivo suficiente para arroparla en el art. 648.1 Cc.

Meditando sobre las sentencias transcritas, tal vez pueda llegarse a la conclusión de que sea ésta una de las materias en las que es más difícil dar reglas o criterios uniformes de interpretación. Antes al contrario, por la innegable incidencia de elementos éticos o morales en el caso a juzgar, es muy posible que en alguno supuestos se considere por los Tribunales que no existe ingratitud si no ha realizado el donatario acciones contra los donantes que puedan ser consideradas como delito, aún cuando no haya existido sentencia previa penal ni siquiera apertura de diligencias penales, mientras que, en otros, considerarán que basta la existencia de conductas socialmente reprochables para que proceda la revocación. Entre otras cosas porque la legislación penal no puede tipificar como delitos todas las acciones susceptibles de entrar en el concepto de conductas socialmente reprochables.

Es posible que con ello sufra la seguridad jurídica, pero es indudable que se dispondrá así de unos criterios que permitan un tratamiento más justo del caso a juzgar. De todos modos, cuando se proceda a revocar una donación por ingratitud en base a una conducta del donatario que no se pueda encajar en los tipos delictivos sancionados por la ley penal, debe exigirse que sean actos ejecutados con total voluntariedad, graves y trascendentes, sin que haya mediado provocación por parte del donante, demostrativos de la escasa o nula consideración que al donatario merece el donante y constitutivos de lo que la doctrina ha llamado conductas socialmente reprochables, en el sentido de merecer un juicio colectivo altamente desfavorable, al revelar que el donatario no se ha hecho, en definitiva, merecedor de la donación que anteriormente se le hizo.

5.– Inexistencia de abuso de derecho.

Finaliza la sentencia haciendo unas atinadas consideraciones sobre el abuso del derecho, introducido por la parte recurrente como tercer motivo de

casación. La improcedencia del mismo en el presente caso –en el que, hablando propiamente, no hay un derecho ejercitado abusivamente por la donataria demandada sino un incumplimiento por la misma de unas obligaciones, aunque derivadas de un anterior contrato de mandato y no de la donación universal– es manifiesta. Por ello, y en virtud de todo cuanto se expresa en el fundamento jurídico séptimo, el tercer motivo del recurso sigue igual suerte desestimatoria que los otros dos.

Palma de Mallorca, a 17 de Marzo de 1.995

NOTAS

- (1) El contrato sucesorio en el Derecho foral de Mallorca. La donación universal de bienes presentes y futuros. Palma 1.976.
- (2) Aparte del conocido VOTO PARTICULAR de Guasp y Socías (Palma 1.930), puede citarse el acuerdo adoptado por el Colegio de Abogados de Palma mientras se estaba elaborando el Código civil, partidario de hacer, en beneficio de la unidad “todas las supresiones de este Fuero que no perturben el estado jurídico de las Islas”.
- (3) Pons y Marqués, Félix, DERECHO CIVIL DE MALLORCA, publicado en NUEVA ENCICLOPEDIA JURIDICA, Barcelona 1.950, pág. 281.
- (4) Lacruz-Sancho, DERECHO DE SUCESIONES, Barcelona 1.971, tomo I, págs. 731 y 732.
- (5) Pueden verse en este sentido SALVA, Derecho de Familia en Mallorca, Palma 1.918, pág.145, HERNANDEZ-CANUT y ESCRIVA, La Compilación del Derecho civil especial de Baleares, publicado en Anuario de Derecho civil 1.961 fascículo III, pág. 668, SUBIAS FELIU, La Compilación del Derecho civil especial de Baleares, publicado en Revista General de Legislación y Jurisprudencia, tomo 210 (1.961), pág 622 y MASOT MIQUEL, (Ob. citada, pág. 15 y siguientes).
- (6) Así LACRUZ, Elementos del Derecho civil II-3º, pág. 66.
- (7) Por todos, DIAZ ALABART, Comentarios al Código civil y Compilaciones forales, Tomo VIII, vol. 2º, pág. 374.
- (8) LACRUZ, Ob. cit., pág. 67.
- (9) DIAZ ALABART, Ob. cit., pág. 429.